

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-001-2018-00479-01
DEMANDANTE:	GILMA GONZÁLEZ BENAVIDES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 022 del 31 de enero de 2019.
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación pensión de vejez
DECISIÓN:	CONFIRMA

APROBADO POR ACTA No. 09
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 92

Hoy, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado en favor de la parte demandante, respecto de la Sentencia No. 022 del 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **GILMA GONZÁLEZ BENAVIDEZ** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-001-2018-00479-01**.

A continuación se procede a proferir la siguiente **SENTENCIA No. 79**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 4 a 12, así como en la contestación por parte de **COLPENSIONES** militante a los folios 36 a 41 del cuaderno de primera

instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículo 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante Sentencia No. 022 del 31 de enero de 2019, a través de la cual absolvió a **COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

Como fundamento de su decisión, el A quo estableció que el IBL para calcular la pensión de la actora debía tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, como quiera que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a la demandante le hacían falta más de 10 años para acceder a la pensión de vejez. En ese sentido, atendiendo a que la actora cotizó un total de 1.068 semanas, el ingreso base correspondía al promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, y realizados los cálculos de rigor, obtuvo un IBL de \$533.515,79 para 2011, suma inferior al reconocido por el Instituto de Seguros Sociales, debiendo negarse las pretensiones de la demanda.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la decisión adoptada no se interpuso recurso alguno, por lo que el presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de la parte demandante, por haber sido la sentencia completamente adversa a sus intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS.

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo al poder especial que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES identificada con T.P. No. 309.671 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 09 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si procede la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la señora **GILMA GONZÁLEZ BENAVIDEZ**, verificándose el IBL con el cual debe calcularse la prestación.

CONSIDERACIONES

A esta altura de la Litis, no se discuten los siguientes aspectos: **1)** Que la señora **GILMA GONZÁLEZ BENAVIDEZ** nació el 10 de septiembre de 1953, conforme lo muestra la copia del documento de identidad visible a folio 16. **2)** Que a través de la Resolución No. 0523 del 23 de enero de 2012 le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 26 de febrero de 2011, en cuantía de \$540.260, con base en 1.068 semanas y una tasa de reemplazo del 78%, conforme lo establecido el Acuerdo 049 de 1990 (fs. 13 a 15). **3)** Que la demandante remitió a la entidad accionada solicitud de reliquidación de la pensión de vejez (fs. 23 a 25).

DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Parte la Sala del hecho indiscutido referente a que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, pues de esa manera lo aceptó el ISS en la Resolución No. 0523 del 23 de enero de 2012 a través de la cual procedió a reconocer la pensión de vejez a la demandante, precisamente conforme lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (fs. 13 a 15).

En ese sentido, la parte activa no pone en discusión temas como el número de semanas cotizadas, la tasa de reemplazo y la fecha de reconocimiento de la prestación, encausando la discusión exclusivamente a la liquidación del IBL utilizado para calcular su pensión, insistiendo en que al tomar los últimos 10 años, recibiría una mesada superior a la otorgada en sede administrativa.

Vistos los límites de la contienda, debe resaltarse que, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición a quienes que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, precisando que a estos se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciere falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable.

Luego, para los afiliados que les faltare un tiempo superior a 10 años, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 de la Ley 100, el cual contempló que el IBL se calcularía, en términos generales, con el promedio de los últimos 10 años cotizados, pero en el caso de contar con más de 1.250 cotizadas, el IBL se liquidaría con base en los últimos 10 años o con las cotizaciones de toda la vida, escogiendo el más favorable al afiliado, tal y como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencias como la SL-13025 del 26 de agosto de 2015 y SL-16827 del 18 de noviembre de 2015.

En ese sentido, la demandante nació el 10 de septiembre de 1953 (f. 16), alcanzando la edad de 55 años el 10 de septiembre de 2008, coligiéndose que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban más de 10 años para acceder al derecho pensional. Por consiguiente, la gracia pensional se debe liquidar con base en lo dispuesto por el artículo 21 ibídem, tomando para ello los últimos 10 años de aportes, como quiera que la accionante solo cuenta con **1068,29 semanas cotizadas**.

Así entonces, efectuados los cálculos de rigor, operación que hará parte integrante de la presente decisión, encuentra la Corporación que el IBL de la demandante, liquidado en los términos descritos, asciende para el año 2011 a la suma de **\$683.848,94**, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 78%, arroja una mesada de **\$533.402,17**, cifra inferior a la reconocida y pagada por el Instituto de Seguros Sociales desde la Resolución No. 0523 del 23 de enero de 2012 - \$540.260- (fs. 13 a 15), razón suficiente para no acceder a los pedimentos del gestor.

Ante el fracaso de la pretensión reliquidatoria, también decaen los pedimentos accesorios a este, como los intereses moratorios predicados en la demanda.

Con todo, habrá de confirmarse la decisión absolutoria de primera instancia.
Sin costas en esta sede por conocer en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

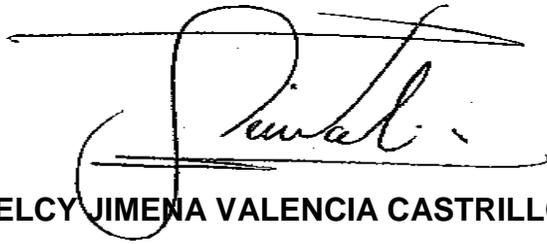
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 022 del 31 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

LIQUIDACIÓN PENSIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL								
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS								
Expediente:	76 001 31 05 001 2018 00479 01			DESPACHO: No. 12				
Demandant	GILMA GONZÁLEZ BENAVIDES			Nacimiento:	10/09/1953	55 años a	10/09/2008	
Edad a	01/04/1994	40	años	Última cotización:			31/01/2011	
Sexo (M/F):	F			Desde	01/06/1970	Hasta:	31/01/2011	
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requis			5.199	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			26/02/2011	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
11/02/1981	30/06/1981	11.850,00	1	1,290000	105,240000	140	966.740	37.595,43
01/07/1981	21/09/1981	14.610,00	1	1,290000	105,240000	83	1.191.904	27.480,01
01/11/1981	14/11/1981	14.610,00	1	1,290000	105,240000	14	1.191.904	4.635,18
01/12/1981	31/12/1981	14.610,00	1	1,290000	105,240000	31	1.191.904	10.263,62
01/01/1982	31/01/1982	14.610,00	1	1,630000	105,240000	31	943.286	8.122,74
01/02/1982	21/10/1982	17.790,00	1	1,630000	105,240000	263	1.148.601	83.911,68
01/11/1982	31/12/1982	17.790,00	1	1,630000	105,240000	61	1.148.601	19.462,41
01/01/1983	31/05/1983	17.790,00	1	2,020000	105,240000	151	926.841	38.875,85
01/06/1983	28/08/1983	25.530,00	1	2,020000	105,240000	89	1.330.088	32.882,72
01/09/1983	14/10/1983	25.530,00	1	2,020000	105,240000	44	1.330.088	16.256,63
01/12/1983	31/12/1983	25.530,00	1	2,020000	105,240000	31	1.330.088	11.453,53
01/01/1984	10/01/1984	25.530,00	1	2,360000	105,240000	10	1.138.465	3.162,40
28/09/1984	17/12/1984	11.850,00	1	2,360000	105,240000	81	528.430	11.889,67
08/09/1986	31/12/1986	17.790,00	1	3,420000	105,240000	115	547.433	17.487,43
01/01/1987	31/12/1987	21.420,00	1	4,130000	105,240000	365	545.821	55.340,19
01/01/1988	03/08/1988	25.530,00	1	5,120000	105,240000	216	524.761	31.485,67
21/11/1989	31/12/1989	39.310,00	1	6,570000	105,240000	41	629.678	7.171,33
01/01/1990	31/12/1990	47.370,00	1	8,280000	105,240000	365	602.080	61.044,18
01/01/1991	31/12/1991	47.370,00	1	10,960000	105,240000	365	454.856	46.117,32
01/01/1992	31/12/1992	70.260,00	1	13,900000	105,240000	366	531.954	54.082,00
01/01/1993	31/12/1993	89.070,00	1	17,400000	105,240000	365	538.720	54.620,22
01/01/1994	31/03/1994	107.675,00	1	21,330000	105,240000	90	531.257	13.281,43
01/04/1994	31/12/1994	98.700,00	1	21,330000	105,240000	275	486.976	37.199,52
01/12/2010	31/12/2010	8.240,00	1	102,000000	105,240000	3	8.502	7,08
01/01/2011	31/01/2011	14.898,00	1	105,240000	105,240000	5	14.898	20,69
TOTALES						3.600		683.848,94
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		78%		PENSION				533.402,17
SALARIO MÍNIMO		2.011		PENSIÓN MÍNIMA				535.600,00